V. 22-02-2023

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

V- Escaneado 23-01-2023

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

FONDO DE EMPLEASDOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS PARA SU DESARROLLO INTEGRAL- FEDESARROLLO NIT No. 8908010386.

DEMANDADO

FIANZAS Y GARANTIAS DE COLOMBIA SA NIT. No. 9008520261

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
11001310302520180042100

18-0042

RADICADO: No. 11001310302520180042100 // CONTESTACION DEMANDA

Jorge Alfonso Rodriguez Martinez <jorgerodriguezabogado@gmail.com>

Mié 22/02/2023 1:00 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: naaryrodriguezconsulting@gmail.com <naaryrodriguezconsulting@gmail.com>

1 archivos adjuntos (197 KB)

CONTESTACION DEMANDA 2018- 00421 curador ad litem.pdf;

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: FONDESARROLLO
DEMANDADO: FIANZAS Y GARANTÍAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2018-421-00

ASUNTO: ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Att.

Jorge Alfonso Rodríguez Martínez
Abogado
Especialista en Derecho Comercial
Tel: 6363359
Cel: 3017165337
Dir: Calle 131A # 19 -43
Bogotá - Colombia

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: FONDESARROLLO
DEMANDADO: FIANZAS Y GARANTIAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 2018-421-00

ASUNTO: ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.343.176 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.049, del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgerodriguezabogado@gmail.com en mi calidad de CURADOR AD LITEM de la sociedad FIANZAS Y GARANTIAS DE COLOMBIA S.A., sociedad comercial legalmente constituida con Nit 900.852.026-1, nombrado mediante auto de su señoría del pasado 2 de diciembre de 2022, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por FONDESARROLLO, ESAL (Entidad Sin Ánimo de Lucro) identificada con NIT 860.007.538-2, en contra de mi representada de acuerdo a lo establecido en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de agosto de 2018, en el marco de los términos procesales correspondientes de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1: Es cierto.

2.2: Parcialmente cierto. Ya que textualmente el contrato indica, "con sujeción a las condiciones generales y particulares de **esta fianza** y en lo dispuesto en la legislación colombiana" y no "conforme a las condiciones generales y particularidades **de la fianza general** y en lo dispuesto en la legislación colombiana" **(Negrilla fuera de texto original)**

2.3: No me consta. Que se pruebe.

2.4: Es cierto.

2.5: No me consta. Que se pruebe.

2.6: Parcialmente cierto. Las coberturas fueron objetadas, pero no de manera injustificada.

2.7: No me consta. Que se pruebe.

2.8: No me consta. Que se pruebe.

2.9: No me consta. que se pruebe.

2.10: Es cierto parcialmente. No se ha evidenciado el "evidente incumplimiento", por su parte, la terminación del contrato si se encuentra probada.

2.11: No me consta. Que se pruebe.

2.12: Es cierto. Se sugiere a su señoría, revisar el espacio de tiempo existente entre el acta de imposibilidad de conciliar y la radicación de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMARIAS:
2. De acuerdo a lo indicado en varias clausulas del contrato, se expresa como requisito para acceder al pago, que el beneficiario se encuentre asociado al fondo. Por lo tanto, se considera que el contrato no se incumplió.
3. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido.
4. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido.

PRIMARIAS SUBSIDIARIAS

2. De acuerdo a lo indicado en varias cláusulas del contrato, se expresa como requisito para acceder al pago, que el beneficiario se encuentre asociado al fondo. Por lo tanto, se considera que el contrato no se incumplió.
3. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido, por lo tanto, no se han generado perjuicios al demandante.
4. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido, por lo tanto no se han generado perjuicios al demandante.

SUBSIDIARIAS SECUNDARIAS

2. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido, por lo tanto, no se generó impago alguno al demandante.
3. La suma indicada en la pretensión no coincide con la suma indicada en el juramento estimatorio, luego de la subsanación de la demanda y el contrato no fue incumplido, por lo tanto, no se generó impago alguno al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Invoco como excepciones para contrarrestar esta demanda las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

El Código Civil Colombiano, registra en su artículo 1602 claramente que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes"*, en este orden de ideas lo estipulado en un contrato debe ser respetado independientemente de que las obligaciones sean dinerarias, de hacer o de no hacer.

Por su parte, el articulo 1622 del mismo cuerpo normativo indica: *"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad."*. En este orden de ideas, una y otra vez en las cláusulas del contrato se habla de "asociados", "asociados garantizados", "asociado afianzado" entre otras expresiones que indican claramente que la disposición de la demandada fue siempre cubrir las fianzas de los asociados, si la persona incumplida no era un asociado, es claro que no le es aplicable el pago establecido en el convenio.

Ahora, el articulo 2374 del Código Civil Colombiano expresa: *"La fianza no se presume, ni debe extenderse a más que el tenor de lo expreso"*, en el presente asunto hay una manifestación expresa aceptada por los partes que los pagos se realizaran de las coberturas de los asociados. Situación que en el presente asunto no ocurrió.

SOLICITO SE DECLARE PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

PRUEBAS

No se solicitan más pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Calle 131A # 19-43 de la ciudad de Bogotá. Email: jorgerodriguezabogado@gmail.com. Celular: 3017165337

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. N° 72.343.176 de Barranquilla.
T.P. N° 172.049 del Consejo Superior de la Judicatura.
Email: jorgerodriguezabogado@gmail.com

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023

TRASLADO No. 002/T-002

PROCESO No. 11001310302520180042100

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 10 de abril de 2023

Vence: 14 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria